

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001310301920210005900

I: ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia dentro de presente proceso Verbal instaurado **DEIBY ALFONSO SOTO, LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y ANA LIRIA SOTO** contra **RADIO TAXI AEROPUERTO, MUNDIAL DE SEGUROS y GUSTAVO BERNAL OTÁLORA**.

II. ANTECEDENTES

En la demanda se pretende por los demandantes lo siguiente:

Que se declare la responsabilidad civil extracontractual solidaria y responsable frente a GUSTAVO BERNAL OTÁLORA, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas WPL879; a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO como empresa afiladora responsable solidario en calidad de transportadora, y a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A en calidad de aseguradora y quien posee la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual, por los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2018 con ocasión del accidente de tránsito ocurrido, siendo responsable el vehículo de placas WPL879.

Como consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a GUSTAVO BERNAL OTÁLORA en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas WPL879, a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO en su calidad de empresa de transporte afiladora y a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en calidad de garante, al pago de los perjuicios materiales y morales por el accidente ocurrido, con el fin de que indemnicen a los demandantes por los perjuicios materiales y morales causados al vehículo y su ocupante, conforme a los siguientes, valores reclamados bajo la gravedad del juramento:

La suma de DOSCIENTOS DIESISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$216.619.704.00) correspondiente a la indemnización integral por lucro cesante, según la discriminación hecha en las pretensiones.

Que como indemnización para el señor DEIBY ALFONSO SOTO se fije la suma de 200 SMMLV, por la pérdida de un miembro amputado de su mano de por vida y en silla de ruedas o muletas limitando seriamente su movilidad, autoestima y vida laboral.

Para su esposa su esposa LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES, cónyuge y madre de su menor hijo, la suma de 200 SMMLV.

Para ANA LIRIA SOTO PINZÓN progenitora y madre del señor DEIBY ALFONSO SOTO, la suma de 100 SMMLV.

Condenar a los demandados por perjuicios materiales directos, en la suma de \$960.000, causados así: \$390.000 por concepto de vacuna Neumococo y Menactra cancelada a la clínica Colsanitas de su patrimonio, según factura de venta 223-38-3092; el valor de \$100.000 por dos bastones canadienses en aluminio graduables; el valor de \$180.000 por concepto de compra de cama semi hospitalaria incluido su transporte, e igualmente el valor de \$290.000 por concepto de venta de un colchón clínico formulado por el médico tratante para su tratamiento.

Que las sumas anteriores sean actualizadas o indexadas al momento del pago.

Por los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal permitida contados desde el 14 de marzo de 2018, fecha en la cual ocurrió el siniestro y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones se formularon, entre otros los siguientes:

El accidente ocurrió el día 14 de marzo de 2018 a las 1.40 AM, en la autopista sur con calle 76 en la localidad de Bosa, donde se vieron involucrados los vehículos taxi MARCA FAW MODELO 2016 WPL879, afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO, conducido por el señor GUSTAVO BERNAL OTALORA propietario de este vehículo, quien de manera negligente cierra el paso y enviste sobre la marcha a la moto de placas YJV50C conducida por el señor DEIBY ALFONSO SOTO, quien transitaba en vía pública causando la colisión y en donde se accidentara el motociclista DEIBY ALFONSO SOTO quien perdió el conocimiento derivado del choque.

El conductor del vehículo en el sitio de los hechos aceptó su responsabilidad e invitó a reclamar las lesiones y la amputación del accidente ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, solicitando afectar su póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. La aseguradora a la fecha no ha realizado ningún tipo de indemnización.

En el sitio de los hechos conoce del caso la agente de tránsito P.T CAROLINA NARANJO, con placa 9439, funcionaria de la Policía Nacional de Bogotá, quien elaboró el informe policial de accidentes de tránsito.

La patrullera codificó como responsable del accidente al conductor del vehículo con placas WPL879, asignándole la hipótesis 103 “adelantar de manera imprudente”, además del diagrama del vehículo con trayectoria de invasión de carril hacia la moto siniestrada.

El lesionado fue atendido en el Hospital Universitario Nacional de Colombia, determinándole pérdida del conocimiento, fractura de clavícula, fractura del

húmero, contusión en dedo, pérdida de un dedo, riesgo de celulitis postraumática, con shock refractario, pérdida del vaso, deformidad evidente en rodilla, tobillo, fractura de pelvis, deformidad en el brazo, fractura del acetábulo con extensión al iliaco, trauma cerrado de abdomen, tórax y demás politraumatismos quedando en silla de ruedas.

Posteriormente fue remitido al Instituto de medicina Legal, primer dictamen día 6 DE JUNIO de 2018, como interpretación “SECUELAS MÉDICO LEGALES DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER POR DEFINIR, PÉRDIDA ANATÓMICA DE ÓRGANO BAZO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA MARCHA DE CARÁCTER POR DEFINIR, PARA DETERMINAR EL CARÁCTER DE LA SECUELA MÉDICO LEGAL, SE REQUIERE UNA NUEVA VALORACION A LOS TRES MESES INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL DE 65 DIAS”

En el segundo dictamen de fecha 17 de noviembre de 2018, se determinó incapacidad médico legal de 150 días, con deformidad física irreversible y carácter permanente. “DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA LINFOHEMATOPEYICO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA MARCHA DE CARÁCTER POR DEFINIR Y OTRAS A DETERMINAR.

Tercer dictamen con fecha 21 de enero de 2019, asiste con trauma cráneo facial, fractura de clavícula y húmero izquierdos intervenidos quirúrgicamente, fractura de 9 y 10 arcos costales izquierdos, trauma abdominal cerrado con pérdida del bazo, fractura acetabular derecha y de ramas del 5 dedo mano izquierda y lesión del tendón extensor del # 3 del dedo e la mano izquierda, que requirió tenorrafia, con una definitiva de 150 días y secuelas estéticas corporal permanente, funcional del sistema hematopoyético de carácter permanente, funcional del miembro superior izquierdo y del órgano de la locomoción ambas por definir se encuentra en tratamiento de rehabilitación.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con fecha 2 de agosto de 2019, determinó la fractura de la clavícula, fractura de la diáfisis del humero, fractura del acetábulo, lesión del nervio cubital y traumatismo del bazo, cirugía de la mano, cicatriz quirúrgica a nivel del dorso de la muñeca con dolor a la flexión de interfalángicas de 13 cm, cicatriz a nivel iliaco, cicatriz a nivel de la pierna, movilidad de la cadera con dolor, amputación traumática del tercer dedo único falange distal meñique izquierdo, calificando pérdida de capacidad laboral en un porcentaje definitivo del 31,52% como porcentaje de perdida final, manifestando que requiere de tercera persona.

También fue valorado por el centro de rehabilitación CIFEL, por consulta psicológica, a quien se le valoraron síntomas depresivos derivado del accidente de tránsito, en la valoración de psicología se pudo evidenciar el estado de ánimo depresivo, iracundo, frustración no controlada sintomatología ansiosa, ira con fallo de descontrol y se sugiere continuar control por psicología dadas sus afectaciones psíquicas y morales.

Posteriormente fue valorado por la psicóloga CAROLINA PÁEZ MONTILLA miembro asociado de Asocolperitos, mediante dictamen pericial contratado para el presente caso con el ánimo de establecer los perjuicios morales y, medir el daño objetivo y subjetivo, es decir entre otros su disminuido ánimo y capacidad productiva en cuanto al daño moral subjetivo, siendo muy grave el perjuicio ocasionado, por la congoja, estrés y angustia y demás afectaciones, perjuicio a la vida de relación adicionalmente a esto afectando emocionalmente a su esposa e hijo y a su progenitora. La señora CAROLINA PAEZ MONTILLA psicóloga especializada evaluó los perjuicios morales por un valor de 200 SMMLV dada su afectación.

Se determinaron perjuicios morales para LADY PAOLA FORERO, en su calidad de esposa y madre de su hijo, en la suma de 100 SMMLV dictaminados por la psicóloga CAROLINA PAEZ nombrada para el presente proceso.

Para ANA LIRIA SOTO en calidad de madre del afectado directo y demandante, se señaló, según dictamen pericial psicológico con secuelas, como perjuicios morales la suma de 100 SMMLV dictaminados por la psicóloga CAROLINA PAEZ MONTILLA.

Se sufragaron para el tratamiento gastos en cuantía de \$391.000, por concepto de vacuna Neumococo y Menactra, cancelada a la clínica Colsanitas de su patrimonio, según factura de venta 223-38-3092.

El demandante pagó su tratamiento a la sociedad Renta Médica y Ortopédicos JJ JUNIOR el valor de \$100.000 por dos bastones canadienses en aluminio graduable, y el valor de \$180.000 por concepto de compra de cama semi hospitalaria incluido su transporte. El demandante pagó para su rehabilitación a la sociedad Renta Médica el valor de \$290.000 por concepto de venta de un colchón clínico formulado por el médico tratante.

Desde la fecha del accidente, el señor DEIBY ALFONSO SOTO, padece dolores en la mano, brazo, antebrazo, columna, tendones y dedos, quedando con deformidad física anatómica, estética, funcional, cicatrices ampliamente visibles en su cuerpo y dolores extremos, pérdida del bazo lo que trajo como consecuencia sudoración excesiva en las manos por pérdida de bazo y rechazo; no ha podido volver a caminar y se encuentra en silla de ruedas con escaso pronóstico de rehabilitación para volver a caminar.

A la fecha del accidente, el demandante convivía con su esposa en unión libre hace 8 años según declaración extra-juicio, LEIDY PAOLA FORERO CESPEDES y su hijo KEVIN SANTIADGO ALFONSO FORERO de 9 años de edad, quienes dependían económicamente del demandante, igualmente su progenitora ANA LIRIA SOTO PINZÓN, quien al igual que su esposa e hijo dependía económicamente del demandante causando perjuicios económicos dada la gravedad del accidente.

El señor DEIBY SOTO laboraba en dos sociedades, RESTCAFE OMA SAS desde el 19 de febrero de 2018 y sociedad ESPECTADOR OUTSORCING A SU SERVICIO como repartidor desde el 21 de noviembre de 2017 devengando un

salario aproximado de \$1.245.011.00 mensuales, por sus dos empleos incluidas prestaciones sociales.

La señora LEIDY PAOLA FORERO CÉSPEDES, labora en la empresa ORF SAS como coordinadora de punto de venta, con una asignación laboral de \$1.060.000.

Actualmente cursa proceso judicial penal 20181766NI2062 por lesiones culposas ante la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 173 local de Bogotá, conforme los hechos anteriormente mencionados.

El vehículo de placas WPL879 se encuentra asegurado a la fecha con la Compañía Mundial de Seguros bajo la póliza No.20000006765 y afiliada a RADIO TAXI AEROPUERTO ramo RCE.

La reparación de la moto de placas YJV50C, marca BAJAT DISCOVERY, MODELO 2014, asciende a la suma de \$3.800.000 según cotización emitida por la sociedad taller TAXIS – MOTOS HYUNDAI factura número 14123, que detalla las reparaciones a surtir.

Desde el día del accidente 14 de marzo de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda, el señor DEIBY ALFONSO SOTO continúa incapacitado sin poder trabajar a la fecha.

Se realizó audiencia de conciliación en la personería de Bogotá, declarándose fracasada.

Trámite y Réplica.

La demanda fue admitida por auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose la vinculación del sujeto pasivo de la acción.

La sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS, dio contestación a la demanda, pronunciándose sobre los hechos incoados en el libelo introductorio, aceptando unos y negando otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando como mecanismo de defensa las excepciones de mérito que denominó: “FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE QUE OCASIONA LAS LESIONES AL SEÑOR DEIBY ALFONSO SOTO”, “SUBSIDIARIA DE CULPA COMPARTIDA”, “SUBSIDIARIA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA CUANTIA QUE FUERON RECLAMADOS. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE”, “SUBSIDIARIA INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES RECLAMADOS. DAÑO MORAL”, “PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS”, “LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO MÁXIMO DE LA PÓLIZA 2000006765” y la “GENÉRICA”; así mismo objetó el juramento estimatorio.

Por su parte la entidad RADIO TAXI AEROPUESTO S.A., al ser notificado en debida forma, se pronunció sobre los hechos de la demanda aceptando unos y negando otros, oponiéndose a las súplicas de la demanda, planteando en ejercicio del derecho de defensa las excepciones de mérito que nominó:

“INEXISTENCIA DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.”, “DE LA CALIDAD DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DE GUSTAVO BERNAL OTALORA”, “DE LA CULPA DE LA VICTIMA” subdivida ésta en “DE LA PRESANIDAD DEL DEMANDANTE”, “DE LA RECUPERACION DEL DEMANDANTE”, “DEL LUGAR Y HORA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS”, “DEL ARTICULO 94 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO” (Se hace referencia aquí de las infracciones en que incurrió el conducto de la moto). “TEMERIDAD O MALA FE”, igualmente objetando el juramento estimatorio.

Por último, el señor GUSTAVO BERNAL OTALORA, dentro de la oportunidad concedida para ello, se opuso a las pretensiones de la demanda, pronunciándose sobre los hechos de la misma, aceptando unos y negando otros; realizando objeción al juramento estimatorio y proponiendo como mecanismo de defensa las siguientes excepciones de mérito: “CARGA DE LA PRUEBA DEL EXTREMO ACTOR PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA REPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WPL 879”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONDUCTO DE PLACAS WPL 879”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, “CONCURRENCIA DE CULPAS Y/O COMPENSACION DE CULPAS”, “EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS” “PRESCRIPCION, COMPENSACION Y NULIDAD RELATIVA” y por último la genérica.

La entidad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. llamó en garantía al demandado GUTAVO BERNAL OTALORA, siendo admitido por auto del 4 de noviembre de 2021, y sobre el cual se hizo pronunciamiento oportunamente, oponiéndose a las declaraciones y condenas de dicho llamamiento.

Así mismo RADIO TAXI AEROPUESTO S.A, realizó llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el que fuera admitido por auto del 4 de noviembre de 2021, entidad esta que oportunamente se opuso a las pretensiones formuladas.

El demandado GUSTAVO BERNAL OTALORA, también efectuó llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, el que igualmente fue admitido a través de auto fechado 4 de noviembre de 2021, siendo contestado por dicha entidad oponiéndose a su prosperidad

Fue así como por auto del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2022) se decretaron las pruebas dentro del proceso, y los días once (11) de agosto y veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022), se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Alegatos de Conclusión

El apoderado de la parte demandante inició su intervención solicitando se acojan las pretensiones incoadas, por cuanto se cumplen los presupuestos para declarar configurada la responsabilidad civil contractual, señalando que el conductor reconoció su conducta en el siniestro ocurrido cuando rubricó el croquis que levantara la autoridad policial el día de los hechos; invitando a la

aseguradora a asumir su responsabilidad; señalando además que existen tratamiento pendientes, solicitando una condena ejemplar.

Por su parte el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS hizo énfasis en que el demandante no fue prudente conductor, no portando el día del siniestro chaleco o elementos reflectivos, transitando a alta velocidad; que el señor GUSTAVO BERNAL OTALORA, no ha tenido accidentes, caracterizándose por ser prudente. De otra parte, señala que no se probaron los perjuicios reclamados, ni los salarios que dice devengaba el demandante. En los videos aportados como prueba, se aprecia el buen estado de salud del demandante, a más de que el interrogatorio de parte absuelto mintió al despacho al no responder sobre la fecha de realización del video, pese a observarse el uso tapabocas, con lo que se demuestra que dicho video fue creado con posterioridad al siniestro.

La apoderada del demandado GUSTAVO BERNAL OTALORA, en su intervención, inicialmente hace referencia a la culpabilidad de demandante, la imprudencia mostrada el día del siniestro, quien no portaba los elementos necesario de seguridad, contrario sensu a su prohijado, quien fue prudente, usando las señales de tránsito para girar, observando los espejos retrovisores, sin observar la marcha del vehículo en el que desplazaba el hoy demandante; a más de lo anterior no se probó el daño patrimonial, al no haberse allegado prueba alguna que lo demuestre, indicando que los perjuicios morales deprecados son excesivos, debiendo dar aplicación al art. 206 del C. G. del P.

Por último, la apoderada de RADIO TAXI AEROPUERTO, primeramente, indica que su representada no tiene la guarda del vehículo taxi involucrado en el siniestro, no siendo quienes eligen los conductores, no existiendo control sobre ello, ni nexos o contrato laboral, pues tan solo el propietario del vehículo es quien cumple con la guarda y el control del rodante, no siendo dable endilgar responsabilidad extracontractual a su representada. De otra parte, cuestiona la conducta del demandante, pues se contradice en sus afirmaciones, ya que en videos se ve que actúa como persona sin limitaciones.

La prueba testimonial de la psicóloga no es clara, se contradice, no sabe que el actor perdió una falange. Haciéndose énfasis para finalizar que el informe de policía que atendió el caso es controvertible, admitiendo prueba en contrato, al no ser testigo presencial de los hechos, siendo una hipótesis, solicitando se de aplicación al art. 206 del C. G. de P., por excesivo de las reclamaciones impetrados y no haberse probado los perjuicios.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como necesarios para poderse proferir sentencia de fondo, en el presente proceso se encuentran presentes, como quiera que la competencia, por sus distintos factores, se encuentra radicada en este Juzgado; la demanda reúne los requisitos formales mínimos para tenerse como en forma; las partes demostraron su existencia para así ser partes, y tuvieron su legal representación judicial. De otro lado, se observa que en el trámite del proceso se ha cumplido

con todos los ritos propios de esta clase de procesos, sin que se vislumbre irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación hasta el momento.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda.

Además de la división de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar. Las consecuencias en el incumplimiento de la obligación son diferentes, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada. Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta pudiendo el accionado exonerarse únicamente con la prueba de una causa extraña (si se responde por su propia culpa).

En la mayoría de los accidentes y de los perjuicios que estos causan, interviene una cosa cualquiera, como un automóvil, una máquina o un arma, de aquí surge una de las modalidades de la responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, y conocida como responsabilidad por actividades peligrosas.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero), y no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Precisamente en reciente sentencia la H. Corte Suprema de Justicia se refirió sobre este tema aclarando que la responsabilidad civil contemplada en el art. 2356 del C.C., “consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del

accidente”¹, haciendo énfasis que no se habla de “presunción de culpa” sino de “presunción de responsabilidad”, “descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo” y para sustentar su tesis hace referencia a reiteradas sentencias de la misma Sala, en especial las de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), trayendo a colación lo expresado por esta última:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto. “(…)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que el actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (…).” (se destaca).²

De igual forma, algunos tratadistas, como Alberto Tamayo Lombana y Álvaro Pérez Vives, consideran que el artículo 2356 del Código Civil consagra una obligación legal de resultado, pues “todo el que ejerza una actividad peligrosa está en el deber de respetar la integridad de los 2 ibidem además; si la lesiona, verá comprometida su responsabilidad civil. Solamente podrá exonerarse probando que el daño tuvo su origen en una causa extraña (...).”³

Entonces, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa consiste en vigilar dicha

¹ Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001- 2014-00034-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA 5

² Ibidem.

³ TAMAYO LOMBANA, Alberto. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera Edición. Pag. 174.

actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es decir, que la culpa (o responsabilidad) presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa (o de responsabilidad) es el de la culpa presunta, y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

Por supuesto, la culpa es elemento determinante y de hallarse demostrada, contribuye a generar responsabilidad pero únicamente en los sistemas y en los eventos de culpa probada o de responsabilidad subjetiva, que por regla general sigue el derecho nacional, para las hipótesis en donde se hace necesario escrutar la subjetividad del agente en procura de deducir la respectiva responsabilidad; pero, no ocurre lo mismo en el ámbito del precepto 2356 del Código Civil, venero de la original doctrina patria de la responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas, precepto de nuestro ordenamiento mucho más creativo y dinámico que la regla 1384 del Código Civil francés.

Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356.⁴

Ahora, según la misma sentencia anterior cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, (como es el caso del choque entre dos vehículos), no acertado aludir a la compensación de culpas, sino que debe hablarse de participación concausal o concurrencia de causas, pues en su tesis, considera la Corte que *“demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”*.

Así que cuando hay concurrencia de causas, se mantiene la presunción de responsabilidad en favor de la víctima y en contra de los guardianes de la actividad peligrosa, quienes para exonerarse de la responsabilidad deben acreditar la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero). Incluso cuando la víctima es el pasajero de alguno de los vehículos involucrados, la presunción de culpa debe mantenerse en su favor, pues como pasajero del vehículo no tiene la conducción, mando o guardia de la actividad peligrosa.

⁴ Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001- 2014-00034-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En cuanto al daño, para entrar a determinar si hay lugar a la responsabilidad civil, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio es indemnizable, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que resultó perjudicada y que el beneficio moral y patrimonial que persigue se encuentra consagrado por la Ley. Igualmente, para que el perjuicio como tal nazca se requiere que sea directo, actual y cierto,

CASO CONCRETO

Definidos los anteriores planteamientos, procede el Despacho a determinar si en el presente caso, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en general, y en particular la responsabilidad por actividades peligrosas, que dé lugar a que los demandados deban indemnizar a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 14 de marzo de 2018 y en el que se reclama por los actores, indemnización por los daños materiales y extrapatrimoniales que dicen haber sufrido.

De forma paralela, se estudiarán las excepciones de mérito planteadas por los accionados, o cualquier otra que de oficio pueda ser declarada por el Despacho, de tal modo que, si se encuentra probada alguna de ellas, que dé lugar al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstendrá de fallar sobre las restantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del C. G. del P.

Frente a la legitimación de las partes ninguna discusión se presenta pues los demandantes acuden al proceso en ejercicio de la acción directa en procura de indemnización de sus propios perjuicios como víctimas del hecho dañoso, por tanto, están legitimados para pretender su resarcimiento a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual. Y respecto a los demandados está probado, pues así aparece acreditado y fue aceptado por los demandados al contestar la demanda, que el día del accidente, el vehículo WPL-879 era propiedad del accionado GUSTAVO BERNAL OTÁLORA. También está acreditado que el citado rodante se encontraba amparado con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000006765 otorgada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. vigente para el día del hecho y que el taxi se encontraba afiliado a la EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO.

En cuanto al elemento de la culpa, este surge del hecho culposo. En el presente caso se encuentra demostrada la existencia del hecho del cual se predica la responsabilidad extracontractual pues está debidamente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito el día 14 de marzo de 2018, lo cual se acredita con el Informe Policial del Accidente y el croquis elaborado por la autoridad policial, obrante al interior del expediente.

Es preciso entonces relieves que la mera conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa, en consecuencia, en cabeza de quien la ejerce existe presunción de responsabilidad en relación con cualquier daño que pueda ocasionar, donde para enervarla debe demostrar que el daño no proviene en sí mismo del ejercicio de la actividad “peligrosa”, sino, que depende de elemento o elementos extraños, y que son la verdadera génesis del resultado,

tales como: fuerza mayor; caso fortuito; intervención exclusiva de la víctima o de un tercero. Solo tales elementos rompen el nexo causal, e invalidan dicha presunción.

La culpa o hecho exclusivo de la víctima debe ser absolutamente determinante, y se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño, por lo que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018 señaló:

“Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada 12 05001 31 03 005 2019 00935 01 autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más...

“Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.

“Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).”

En el asunto bajo estudio, conforme el informe policial de accidentes de tránsito N° A 000762193 y croquis respectivo, se encuentra probado que el 14 de marzo de 2018 a las 1:40 horas, en la autopista sur con calle 76 A de Bogotá, tuvo lugar el accidente de tránsito soporte de la acción, en que se vio involucrado el vehículo de placas WPL879, conducido por GUSTAVO BERNAL OTALORA, de su propiedad y afiliado a RADIO TAXI AEROPUESTO; el cual colisionó con la moto de placas YJV50C conducida por DEIBY ALFONSO SOTO, ocasionándole las lesiones que dan cuenta las valoraciones arrimadas al infolio. Allí se señaló

como hipótesis del accidente de tránsito el código 103 que corresponde a adelantar cerrando de manera imprudente (ver Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado por la Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, dimanadas del Ministerio de Transporte).

Tal bosquejo inicial del accidente resulta determinante para establecer la ocurrencia de los hechos, además de estar constituido como documento público proveniente de las autoridades competentes, por lo que no puede ser desconocido en este juicio.

Lo anterior no es de poca monta, pues se permite establecer, no solo con dicho documento, sino también con lo manifestado en los interrogatorios de parte absueltos por DEIBY ALFONSO SOTO y GUSTAVO BERNAL OTALORA, que la víctima –conductor de la moto-, se desplaza en horas de la madrugada, no como él lo afirma, a reducida velocidad, sino a gran velocidad; afirmación que se extrae atendiendo lo declarado por el mismo demandante, cuando al emitir respuesta a una de la preguntas del interrogatorio afirmar que al momento del impacto el salió desplazado aproximadamente a unos 20 a 25 metros del lugar de la colisión, a más de ello, es de destacar que, de las historias clínicas allegadas se establece en forma cierta la gravedad de sus lesiones, lo que conduce a reafirmar que la velocidad a la cual transitaba la moto lo era a una superior a 40 kilómetros por hora, por el demandante afirmado bajo la gravedad del juramento, es más del informe policial se infiera que el vehículo del demandado no sufrió mayor daño que, el espejo retrovisor derecho, no pudiendo decir lo mismo del vehículo del demandante, pues tal y como se afirmó en la demanda y su versión en declaración, dicho vehículo quedó destruido, cuestión que nos coloca frente a lo normado por el artículo 55 del C. N. de Tránsito, ley 769 de 2002, norma que reza:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

Dicho precepto es claro al señalar que quienes tomen parte en el tránsito, bien sea como conductores, pasajeros o peatones, deben cumplir las normas y señales de tránsito.

Respecto a la forma como ocurrieron los hechos, el conductor de la moto señaló que el transitaba por la autopista sur de occidente a oriente a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, pues se dirigía a la Escuela General Santander, viendo al taxi que transitaba por la calzada central y este giró hacia la derecha, tratando de esquivarlo, lo que no pudo hacer. De ahí no se acuerda y cuando despertó el enfermero le manifestó que permaneció varios días en coma y que estuvo muy grave; el conductor del taxi, señaló que transitaba por la misma vía en el mismo sentido, pero por el carril del medio a una velocidad de 25 kilómetros por hora, dado que se encontraba pendiente del cambio de carril al del lado derecho, colocando la direccional para dirigirse hacia la bomba del lado derecho de la vía, observando los espejos, sin que se hubiese evidenciado que

venía la moto, solo sintió el golpe en el espejo retrovisor del lado derecho, saliendo el demandante despedido como a unos 20 a 25 metros.

Es de suma importancia relieves que el informe de tránsito allegado al encuadernamiento, no puede ser tenido en cuenta como la prueba reina para determinar en forma fehaciente una determinada responsabilidad de los actores viales involucrados en el siniestro, dado que en éste se indica como hipótesis del accidente de tránsito el código 103 que corresponde a adelantar cerrando de manera imprudente, hipótesis que resulta contraria a lo indicado por el demandante DEIBY ALFONSO SOTO, pues este señala que venía detrás del vehículo taxi, significando ello, que la velocidad del taxi no pudo ser superior a la de la moto.

Ahora, resulta cuestionable pensar que con la velocidad que se dice transitaba la moto, haya tenido, después del impacto un desplazamiento de casi 25 metros, pues para que ello hubiese ocurrido, su velocidad debió ser muy superior a los 40 kilómetros por hora que se indica.

Ahora el actor tampoco demostró que, para el momento del accidente ocurrido en horas de la madrugada, contaba con todos los elementos de seguridad requeridos, como lo era el chaleco reflectivo, situación que corroboró el informe de reporte del siniestro, en donde de manera alguna se dejó establecido la existencia de este elemento, ni tampoco en la epicrisis de ingreso al hospital que atendió al demandante el día del suceso. A más de todo, no se desvirtuó por el sujeto activo de la acción dicha afirmación hecha por la parte demandada. El señor DEIBY ALFONSO SOTO, al momento de ser cuestionado por dicho elemento, tan solo se limitó a decir que el chaleco aparentemente se perdió, sin que obre prueba alguna que conste que este lo portaba al momento de sufrir la colisión.

Frente a la culpa exclusiva la víctima, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC12994-2016, señaló:

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”⁵. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de

⁵ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro,

evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Se concluye entonces que la conducta de DEIBY ALFONSO SOTO rayó en la temeridad, pues al transitar a alta velocidad, no tuvo la pericia para evitar la colisión, pues el cálculo para adelantar, tiene altas probabilidades de fallar cuando se realiza en una vía rural, nacional, de alto flujo vehicular, incluso de carga pesada, lo que se convierte en alto riesgo.

Por lo que resulta acertada la estimación de la excepción denominada “culpa exclusiva de la víctima”, formulada por el sujeto pasivo de la acción, la cual desdibuja el nexo de causalidad, lo que hace que la decisión deba conducir a declarar probada la misma, relevándose el juzgado, por sustracción de materia, de analizar los demás mecanismos de defensa planteados por cada uno de los demandados.

No sobra señalar que frente a los pedimentos que hicieran los demandantes para el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales reclamados, estos de manera alguna fueron debidamente probados, ya que como se puede observar en el interrogatorio absuelto por los demandantes, hubo muchas inconsistencias en sus dichos, que llevan a este despacho a dudar sobre sus versiones. Tan solo obsérvese el cuestionario que se hiciera a DEIBY ALFONSO SOTO respecto del video en el cual aparece realizando actividades deportivas, apreciándose que su estado de salud no es el que se indica en la demanda, sino

por el contrario, se observa una mejoría ostensible. Lo cual no fue debidamente controvertido por el demandante al exhibirse el video.

Ahora, resulta extraño que el apoderado de la parte demandante pretendiera que se tuviera como prueba un dictamen pericial que nunca aportó, haciendo señalamientos tendientes a endilgarle al juzgado el no cargue en el proceso digital de dicha prueba, cuando en realidad no fue allegado como anexos o prueba junto con la demanda.

Frente a dar aplicación al inciso 4º del art. 206 del C. G. del P., en cuanto a imponer la sanción allí establecida, el despacho no accederá a dicho pedimento formulado por la parte demandada, dado que, frente a la estimación de perjuicios realizado por la parte actora, no se presentó la controversia señalada en dicho precepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, como se dijo en renglones anteriores, se declarará probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, negándose las pretensiones de la demanda, con la consiguiente condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

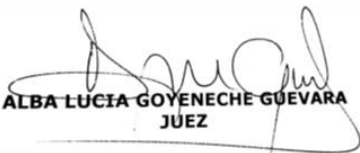
PRIMERO. DECLARAR fundada la excepción de mérito propuesta por el sujeto pasivo de la acción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense y liquídense por secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 04/10/2022 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 169

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria